

1

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2025

Doctor:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Magistrado PONENTE

Doctor:

MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA

MAGISTRADO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

VALLE DEL CAUCA

Referencia: RADICADO NO. 76-001-25-02-003-2024-03412-00

Sentencia: ACTA de 09 del 29 de enero de 2025

Disciplinado: Abogado: JEFERSON RIVAS CAICEDO

Quejoso, Señor: JONATHAN MORENO CARDONA

JEFERSON RIVAS CAICEDO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.043.028, tarjeta profesional No. 347.206 del C. S. de la Jud, con correo electrónico jefry39@hotmail.com , obrando en nombre propio, y en calidad de disciplinado, dentro del proceso disciplinario de la Referencia, estando dentro de término, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, para que se revoque la sentencia aprobada mediante **ACTA de 09 del 29 de enero de 2025**, dentro del Radicado de la Referencia por la que se revoque la sanción resuelta por el Magistrado de primera instancia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Código Disciplinario del Abogado LEY 1123 DE 2007

Artículo 28, numeral 10 y el artículo 37 numeral 1.

Conforme a la norma se interpone el Recurso de apelación de manera principal contra la sentencia de primer grado señalada

LA SENTENCIA RECURRIDA

El Resumen de lo fáctico:

Ab initio enfatizo el Quejoso JONATHAN MORENO CARDONA, endilga la presunta falta en contra del suscrito en que incurri en la falta disciplinaria con base en los artículos 28 y 37 de la Ley 1123 de 2007, ahora bien como se puede observar en las diligencias llevadas a cabo por el señor Magistrado de primera instancia, que falte a mis deberes como abogado consagrados en el artículo 28 numeral 10, pero lo cierto es que Jamás he faltado a la norma citada, pues si bien es cierto que existe un poder para actuar firmado por el quejoso señor JONATHAN MORENO CARDONA, también es cierto que NUNCA acepte el poder conferido por el mismo, nótese señor Magistrado de segunda instancia que el citado poder carece del facsímil de mi firma, nunca lo firmé, y nunca lo acepté, razón por la cual no se puede atribuir esta falta disciplinaria en mi contra, no puedo atender con celos unas diligencias que jamás estuvieron a mi cargo, no he sido ni siquiera un abogado suplente dentro del caso materia de la presente queja, como se ha podido demostrar tampoco soy miembro de la oficina LEGIS GROUP ABOGADOS, que fue la oficina que recibió el caso del quejoso, así ha quedado demostrado con el contrato de prestación de servicios que se allegó como prueba, indicando también que el poder y como se dijo anteriormente carece de mi firma.

Ahora bien, frente al artículo 37 numeral 1 de la obra citada para este caso, tengo por decir que: no puedo iniciar o demorar una acción para la que jamás fui contratado, es imposible realizar gestiones o despegar una acción profesional para la cual, y como he dicho nunca fui contratado, el solo hecho de que exista un poder generado a mi nombre no es indicativo o indicio de ser el responsable, y así ha quedado demostrado en las diligencias llevadas a cabo en primera instancia, ahora, respecto de que haya tomado una información al quejoso para iniciar unas diligencias, esto no me hace participe ni responsable de las posibles acciones que se iban a gestionar, pues también ha quedado demostrado que quien perfeccionó el poder o lo elaboró fue la oficina de LEGIS GROUPABOGADOS, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVES, y así quedó demostrado en la audiencia que se llevó a cabo, donde el señor ROSERO CHAVES, manifestó expresamente que fue él quien firmó el contrato de prestación de servicios con el quejoso, así mismo el señor CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVES en su declaración informó a la magistratura que el abogado encartado en el presente caso jamás firmó el poder, y así ha quedado demostrado con el este que fue allegado como prueba a la queja, en su declaración el señor ROSERO CHAVES manifestó que es él quien asumía toda la responsabilidad de las actuaciones que se surtieron previo a una solicitud de divorcio, en la que manifiesto señor Magistrado de segunda instancia, NUNCA actué.

Ahora bien, como lo he manifestado anteriormente, mi actuar frente al quejoso señor JONATHAN MORENO CARDONA, fue tomar unos datos para la elaboración del poder, poder que a la postre fue elaborado por la empresa LEGIS GROUPABOGADOS, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVES.

Señor Magistrado, no hay un solo rastro, prueba o documento que me una o me ata al quejoso como su apoderado en el pasado, solo existen un poder y un contrato donde a la luz del derecho y la constitución no puede usarse en mi contra teniendo en cuenta que jamás firmé dichos documentos, y por estos motivos que el señor

Magistrado de primera instancia no puede aplicar una sanción apoyándose en los Artículos 28, numeral 10 y el 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

Para la formulación de cargos, el señor Magistrado de primera instancia tomo como base fundamental las declaraciones del quejoso señor JONATHAN MORENO CARDONA, y la del señor CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVES, pero objetivamente no puede endilgarme una culpa a cualquier título, sea doloso o culposa porque Jamás firmé ni actué en solicitud de divorcio alguno contratado por el quejoso, y ha quedado demostrado honorable magistrado que la única persona que actuó frente a la contratación para llevar el caso referido fue el señor CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVES, quien a la postre recibió los dineros y expidió los recibos correspondientes al contrato que suscribió el con el quejoso.

Referente a lo que arguye el señor Magistrado de primera instancia para emitir la sanción disciplinaria, toma como punto de partida el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, y no señor Magistrado, no existe una certeza que conduzca a la magistratura a emitir una sanción de dos meses, cuando NO EXISTE UNA CERTEZA de mi actuar, lo único que puede atarme si es que ata, fue que en su momento le tome una información personal al señor JONATHAN MORENO CARDONA, quien actúa como quejoso para la elaboración de un poder en el cual se ha demostrado plenamente que ni el suscrito lo elaboró, ni el suscrito lo firmó, razón por la cual señor magistrado, no existe una certeza de mi conducta desleal o con falta de diligencia profesional.

Y de donde fluye lo axial de la inconformidad: "...se firmó un contrato y un poder..."; lo que equivale a decir que se actuaba en nombre del quejoso.

Resalta el Juzgador Disciplinario del Quejoso:

Que se abre una formulación de cargos con base en los artículos antes citados, y con acopio probatorio previamente señalado; pero señor Magistrado de segunda instancia, y me pregunto ¿acaso existe el suficiente material probatorio para emitir una sanción por parte de la magistratura de primera instancia? Y la respuesta debe

se negativa, pues no existen suficientes argumentos probatorios que nos lleven a que el suscrito cometió un error en el ejercicio del derecho, jamás señor magistrado violé algunos de los artículos con los cuales el magistrado apoyó su sanción, toda vez que nunca me encomendaron una gestión para que representara al quejoso en el divorcio para la cual fue contratado la sociedad empresa LEGIS GROUPABOGADOS, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVES, y así quedó demostrado no solo en la declaración del quejoso, sino en la declaración del representante legal señor CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVES, y fue el quien asumió la responsabilidad de todas la actuaciones para la cual se responsabilizó.

Considero señores magistrados que las actuaciones que realizó el señor CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVES en nombre del suscrito fueron clandestinas, actuaciones que no se cristalizaron porque en definitivas no existió un poder firmado por disciplinado, lo cual concreta las presuntas faltas no existieron, razón por la cual debo solicitar expresamente a su despacho ponerle fin al presente caso disciplinario, en el cual estoy encartado, mi conducta no fue ni dolosa ni culposa, jamás señores magistrados he actuado en contra del ordenamiento jurídico, NUNCA he actuado en contra de la ética profesional como abogado.

Destaco nuevamente que no existen pruebas que determinen la certeza de una presunta violación a la Ley 1123 de 2007.

Para la presunta falta a la Ley en mención, y para el presente caso, se necesitan de DOS actores uno el poderdante, existe, es el quejoso señor JONATHAN MORENO CARDONA, y dos el encartado, para el caso que nos ocupa es el suscrito, pero sigo siendo reiterativo, JAMAS FIRME PODER con el quejoso, es decir, no se puede apoyar la magistratura de primera instancia en una tesis en la cual yo no existo, pues no he actuado como apoderado judicial del acá quejoso, y no es un invento mío, no señor magistrado, es que solo no actué en sus actuaciones judiciales, y así está demostrado frente a las pruebas recaudadas, no solo documentales, sino testimoniales.

No puede existir una sanción como lo dice el señor magistrado en su decisión final que a la letra reza: "...La sanción disciplinaria tiene una función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicios de la profesión de abogado...", y si se hace el razonamiento objetivo, el suscrito NUNCA ha faltado a este principio, pues no puedo faltar a un principio, cuando no obtuve un poder para representar al quejos, Si, existe un poder donde mi nombre esta en el mismo, pero que a las luces del derecho y la constitución no existió, pues no lo acepte ni con el facsímil de mi firma, ni tácitamente.

" Y de la inspección realizada al cuerpo de las pruebas ya referidas, se puede constata que este togado, de manera clara no tiene ninguna responsabilidad disciplinaria que le pueda ser enrostrada, por cuanto a lo largo de esa causa ha actuado demostrando que no fue el suscrito que se obligó con el quejoso" de manera legítima y legal, pues simplemente, el ejercicio de la representación jurídica la inició el señor CARLOS ALBERTO ROSERO, BAJO su propia responsabilidad sin manifestarme que el poder se había firmado para que yo hiciera la representación, y así quedó demostrado en su declaración.

Ejusdem en el caso del Abogado encartado, las actuaciones no pueden ser legítimas conforme a un poder otorgado y no firmado, es un imposible jurídicamente que un Notario acepte una actuación en un poder que no lleve la firma del profesional del derecho, y este es el caso, no obstante lo anterior, para él suscrito sobrevino imputación de cargos:

"por la presunta trasgresión del numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y la del numeral 1 del artículo 37 de la misma obra, y es deber que tienen todos los profesionales del derecho de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, pudiendo incurrir con ello en la falta prevista en el artículo 34 literal C ibídem bajo la modalidad dolosa", modalidad no que

Y es que desarrolla la norma no es concomitante en adecuación típica con la queja formulada que gira alrededor de relaciones profesionales, lo digo con el mayor respeto, pero no cabe allí una adecuación típica con un supuesto que no existió.

Al No considerarse como está demostrado faltar al deber del ARTÍCULO 28. Numeral 10, pues no fui ni he sido abogado titular, abogado suplente en las acciones que motivaron LA QUEJA.

Frente a lo manifestado es preciso indicarse por parte de la Corporación, que el art. 105 de la ley 1123 de 2007 señala: “Evacuadas las pruebas decretadas en la audiencia se procederá a la calificación jurídica de la actuación disponiendo su terminación o la formulación de cargos, según corresponda. La formulación de cargos deberá contener en forma expresa y motivada la imputación fáctica y jurídica, así como la modalidad de la conducta. Contra esta decisión no procede recurso alguno” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

La imputación fáctica se realiza respecto a los hechos materia de investigación, esto es, las circunstancias contenidas en la queja, su ampliación, versión libre y pruebas que aparezcan en relación con las mismas. Si se tiene entonces que el hecho investigado en el caso de marras, se adecua a una falta contra la lealtad para con el cliente, era indispensable en sede de motivar la imputación fáctica que pregona la norma, así como garantizar el derecho de contradicción y defensa, atemperar la realidad de los hechos supuestos facticos a la imputación jurídica, para lograr la adecuación típica, tal y como en efecto se realizó”

CONSIDERACIÓN DE MI DEFENSA:

Frente a lo manifestado es preciso indicarse por parte de la Corporación” Y CABRÍA PREGUNTAR ¿Existieron las casusas que motivaron la sanción? Cuando se ha demostrado plenamente que no tuve NADA que ver con el contrato de prestación de servicios, no tuve nada que ver con el poder firmado por el quejoso, ha quedado

demostrado que, quien hizo todas las gestiones jurídicas previas fue el señor CARLOS ALBERTO ROSERO, y así consta no solo documentalmente, sino en su declaración.

No obstante, respetuoso de la decisión de la SALA PRIMERA DE DECISIÓN, COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL-VALLE DEL CAUCA, ruego se examine lo siguiente: La formulación de cargos deberá contener en forma expresa y motivada la imputación fáctica y jurídica, así como la modalidad de la conducta, para que el señor Magistrado desembocara en su decisión de emitir una sanción.

La formulación de cargos es la IMPUTACIÓN POR LO QUE SE DEBE RESPONDER SIN HACER JUICIOS DE VALORES PORQUE ELLO ES PREJUZGAR y claramente no se procedió de esa forma.

FÓRMA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA y no existe falta a título DE DOLO O CULPA.

Itero respetuosamente que el suscrito sea absuelto disciplinariamente por considerar que NUNCA violé el estatuto disciplinario consagrado en la Ley 1123 de 2007,

En este orden de ideas, considero señores magistrados que he obrado de Buena Fe, pues no he tenido una actuación frente a los hechos que motivaron la queja, y que la sanción impuesta no es consecuencia jurídica de realizar una falta disciplinaria, por ello se apela.

JORGE E. IBAÑEZ NAJAR, en su libro La responsabilidad disciplinaria y responsabilidad fiscal. Procuraduría General de la República. Instituto de Estudios del Ministerio Público, Central de Artes Gráficas, Bogotá, p. 66 la sanción es "la consecuencia que se deriva de la comisión de una falta disciplinaria dentro del territorio o fuera de él, la cual debe estar prevista previamente en la ley, debe ser proporcional al hecho o conducta que se juzga disciplinariamente y debe aplicarse de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto disciplinado".

La sanción es, pues, el castigo que se impone al autor de una falta disciplinaria que en el presente caso es INEXISTENTE POR LO ITERO SE REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SE ABSUELVA AL SUSCRITO.

NOTIFICACIONES:

Atentamente


JEFERSON RIVAS CAICEDO.

C.C. No. 14.605.875.

T.P. No. 347.206 del C. S. de la Jud.